



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre del dos mil doce (2012)

Rad. 54-001-23-33-000-2012 -00177-00

Actor: FERNANDO URIEL BAYONA CAMACHO

D/ddo: Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Procede el Despacho a efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia y decidir a su vez sobre la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza y la no imposición de caución presentada por la parte demandante.

Como primera medida el Despacho habrá de pronunciarse respecto de la solicitud por medio de la cual se solicita se exima del pago de caución a la parte actora y se le otorgue además el amparo de pobreza, teniéndose frente a la primera solicitud que el Despacho se abstiene de fijar caución no por los argumentos formulados por el apoderado judicial en su demanda, sino porque la normatividad aplicable (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contempla la figura de la caución para la admisión de este tipo de medios de control.

En relación con la petición de la concesión del amparo de pobreza cabe decir que dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 160 del C. de P. C. el cual se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, salvo la excepción establecida en la norma.

En el presente caso, el demandante plantea su insolvencia debido a la: “disminución en la transacción de activos dentro del país e incluso en relación internacionales (sic), razón por la cual, las finanzas de mi cliente se han visto disminuidas, (...) Los ingresos que se han presentado en el transcurso del año, han sido mínimos en razón de la situación económica del sector comercial de la frontera, ya que los ingresos netos de mi cliente sólo le han servido para su subsistencia” seguidamente señala que: “Al hacer una consulta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del señor Fernando Bayona que se anexa a la presente, se evidencia que no tiene ninguna propiedad y que su núcleo familiar está constituido por sus hijas y esposa, de los cuales él debe ver, por lo cual tampoco existe forma de constituir caución con un bien inmueble.” (fl. 10 c. principal), registro visible a folio 49 del expediente.

Se aprecia además a folio 48 del expediente, declaración extraprocesal en la cual el demandante señala percibir ingresos anuales de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) de los cuales señala que dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) son gastados en alimentación, vestuario, educación, servicios públicos, salud de él, su esposa MARTA RICO

MONDRAGON y de sus dos hijas ERIKA y JESSICA PAOLA BAYONA RICO de 22 y 20 años de edad respectivamente (fl. 48 c. principal).

Teniéndose en cuenta los fundamentos y documentación allegados con la finalidad de la declaración de amparo de pobreza, se tiene que tal y como se pudo observar, el accionante devenga una cifra mensual aproximada de dos millones ochenta y tres mil pesos (\$2.083.000), patrimonio que no se vería significativamente afectado por el trámite de este proceso, puesto que en la actualidad en el curso del mismo no se exige el pago de caución, además los gastos procesales impuestos no constituyen una cifra que ponga en riesgo la sostenibilidad de su hogar, observándose que tampoco solicitó la práctica de ningún peritazgo o prueba que implique una inversión extra dentro del proceso. Sumado a que en esta jurisdicción no es habitual la condena en costas por los requisitos exigidos para la imposición de la misma.

En este orden de ideas no se concederá el beneficio solicitado.

Como la decisión debe adoptarse en el mismo auto admisorio de la demanda, conforme lo ordena el art. 162 del C. de P. C., es procedente proveer sobre el particular en este mismo proveído y admitir la demanda presentada por cuanto reúne los requisitos legales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. Negar el amparo de pobreza solicitado en el escrito demandatorio por el demandante señor FERNANDO URIEL BAYONA CAMACHO, precisándose que no hay lugar a fijar caución por las razones expuestas.
2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrara a través de apoderado debidamente constituido quien actúa en representación del señor FERNANDO URIEL BAYONA CAMACHO en contra de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial renta naturales- Revisión No. 072412011000055 del 8 de junio de 2011, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta y la Resolución No. 900.120 del 6 de julio de 2012, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del demandante.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico jaimebarros10@hotmail.com, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.

4. Téngase como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA. tiene capacidad para comparecer al proceso, representada por su Director.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. **OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA DE LA DIAN, con el objeto que remita copia auténtica de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la liquidación oficial renta naturales- Revisión No. 072412011000055 del 8 de junio de 2011, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta y la Resolución No. 900.120 del 6 de julio de 2012 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, con su correspondiente constancia de notificación, publicación o ejecución. Por Secretaría procédase de conformidad, concediéndose al efecto un término de diez (10) días.
10. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, como apoderado de la parte actora, en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-**